

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-176/2018

RECORRENTE: CONCESIONES
INTEGRALES S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS, RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ E IVÁN CARLO
GUTIÉRREZ ZAPATA

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma el acuerdo ACQyD-INE-94/2018, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias¹ del Instituto Nacional Electoral², mediante el cual declaró la procedencia de medidas cautelares respecto de un promocional difundido en radiodifusoras con cobertura en el estado de Puebla de la empresa Concesiones Integrales S.A. de C.V.³, en su calidad de concesionaria del servicio público de agua potable en dicha entidad.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3

¹ En lo subsecuente Comisión de Quejas.

² En lo sucesivo INE.

³ En adelante Concesiones integrales.

RESUELVE.....20

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **Escrito de queja.** El doce y quince de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional⁴, a través de su representante ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, y José Espinosa Torres⁵, respectivamente, presentaron quejas en contra de Concesiones Integrales por la difusión en diversas radiodifusoras de dicha entidad, de un promocional con características de propaganda gubernamental; así como la difusión en la página de internet de dicha empresa de los detalles y temas que se citan en la propaganda difundida en radio.
3. **II. Registro y admisión de la denuncia.** En su momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidas las quejas del partido político y candidato local denunciantes, las cuales fueron registradas con las claves UT/SCG/PE/PRI/JL/PUE/230/PEF/287/2018 y UT/SCG/PE/JJET/CG/237/PEF/294/2018, respectivamente.
4. **III. Acuerdo impugnado.** El diecisiete de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-94/2018, determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas, y entre otras cuestiones, ordenó a Concesiones Integrales realizar acciones para suspender la difusión del promocional denunciado, en

⁴ En adelante PRI.

⁵ Candidato a Diputado local en el estado de Puebla, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la legal notificación del propio acuerdo.

5. **IV. Medio de impugnación.** El veinte de mayo del año en curso, Concesiones Integrales interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido en el punto anterior.
6. **V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-176/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
7. **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el INE, como ocurre en el caso.

II. Requisitos de procedencia

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 10.**A. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hizo constar la denominación de la persona moral recurrente, el nombre y la firma autógrafa de su apoderado legal; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- 11.**II. Oportunidad.** La Ley de Medios, en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en el caso, el requisito se satisface, porque la apelante manifiesta que el acuerdo impugnado se le notificó a las diez horas con veinticinco minutos del dieciocho de mayo del año en curso, sin que la responsable haya emitido algún pronunciamiento en contrario; en tanto que el ocurso relativo se presentó a las nueve horas con un minuto del día veinte siguiente⁷.
- 12.**III. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien interpone el recurso es una persona moral, a través de su apoderado legal, quien tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable, tal como se afirma en el informe circunstanciado.
- 13.**IV. Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación de la Comisión de

⁷ Según consta en el sello de recepción que obra a foja 3 del expediente.

Quejas y Denuncias del INE que declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de un spot que difundió en diversas radiodifusoras en el estado de Puebla; con lo cual se ordenó la suspensión para difundirse a través de dicho medio de comunicación social.

14. **V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

15. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

III. Estudio de la controversia

A. Marco normativo

- **Medidas cautelares**

16. Esta Sala Superior ha sustentado⁸ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

⁸ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

17. Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
18. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.
19. En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafos 1 y 3, así como 39, párrafo 1, establecen:
20. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
21. Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
22. En ese contexto, este Tribunal ha considerado⁹ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

⁹ Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

23. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

24. Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

25. En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho

a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

26. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: **i)** evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y, **ii)** todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

- **Propaganda gubernamental**

27. Los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno.

28. En las mismas normas constitucional y legal, se establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

29. Dicha prohibición se incluyó a partir de las reformas constitucionales y legales de dos mil siete y dos mil ocho, las cuales se basaron en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de

comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores en la materia electoral.

30. En las mencionadas reformas se incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato, o pudiera influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.
31. En relación con lo anterior, al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2012, SUP-JRC-563/2015 y SUP-REP-63/2016, esta Sala Superior ha establecido que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delimitan a partir del **contenido** y la **temporalidad** de dicha propaganda.
32. Así se sostuvo que, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados (los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno), no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
33. Asimismo, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

34. En tales precedentes se expuso que la razón de ser de las limitantes de contenido permite colegir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sólo lo estará aquella que exceda de esas directrices.

35. A partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, se sostuvo que debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos, a su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a *priori* llevar una interpretación restrictiva y literal.

36. Este es el sentido bajo el cual, se ha concebido para este órgano jurisdiccional, la propaganda gubernamental prohibida o contraria a las disposiciones constitucionales y legales.

37. A partir de los mencionados parámetros es que esta Sala Superior analizará el contenido y la temporalidad en que se difundió el promocional denunciado, para determinar si el acuerdo impugnado, al decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas se encuentra apegado a Derecho.

B. Planteamiento del caso

38. El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

Voz off (mujer): De lo dicho a lo hecho

Voz off (hombre): *Algunos dicen que Agua de Puebla no da resultados*

Voz off (mujer): *Lo cierto, es que en cuarenta y ocho meses logramos dar más agua a más colonias poblanas, beneficiando a más de doscientos diecinueve mil personas, además, estamos implementando el sistema de operación más moderno del país, entra a: hechos.aguapuebla.mx y conoce más.*

Canción: *Agua Puebla para Todos.*

39. Respecto de dicho promocional el PRI y José Espinosa Torres, denunciaron lo siguiente:

- a. Dicho spot reúne características de propaganda gubernamental, cuya difusión se realiza en todas las radiodifusoras con frecuencias en la zona metropolitana del estado de Puebla, en él se resaltan logros de la empresa Concesiones Integrales –*Agua de Puebla para Todos*– concesionaria del Gobierno del estado referido, para administrar el servicio de agua en diversos municipios de dicha entidad.
- b. El referido promocional contiene expresiones que pretenden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- c. Además, Concesiones Integrales difunde en su página de internet los detalles y temas que se citan en la propaganda difundida en radio.

40. En las dos quejas presentadas, los denunciantes solicitaron la adopción de medidas cautelares a efecto de que la Comisión de Quejas ordenara retirar el promocional que resalta logros de la empresa Concesiones Integrales.

C. Consideraciones de la Comisión responsable

41. De la lectura del acuerdo combatido, la responsable estimó procedente la adopción de medidas cautelares al considerar que, de un análisis preliminar, la propaganda difundida por Concesiones Integrales cumple con los parámetros de propaganda gubernamental, conforme a los razonamientos siguientes:

- La concesión es un acto jurídico administrativo por el cual el Estado otorga a un particular la explotación, uso o aprovechamiento de un bien o servicio, en el caso, el servicio de agua potable.
- El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 4, párrafo 6 de Constitución Federal.
- En términos del referido artículo, existe la obligación constitucional del Estado de garantizar dicho derecho fundamental.
- En ese sentido, las concesionarias del servicio del agua potable se encuentran subrogadas en las obligaciones del Estado para prestar un servicio de carácter público y cumplir con el derecho fundamental en favor de los particulares, por lo que cumple con funciones como autoridad pública.
- En la especie, se trata de propaganda difundida por una empresa privada, quien ostenta la concesión única para prestar el servicio público de agua potable, drenaje alcantarillado, saneamiento, y disposición de aguas residuales en los municipios de Puebla, Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc.

- De un estudio preliminar al contenido, el mismo tiene como fin justificar los logros de la concesionaria frente a los que dicen que “...*Agua Puebla para Todos no da resultados...*”, además de destacar que en cuarenta y ocho meses se logró dar más agua a más colonias; que con ello se benefició a más de doscientas diecinueve mil personas, y que se está implementando el sistema de operación más moderno del país.
- Lo anterior, puede vincularse como logros de gobierno, ya que aluden a la prestación de un bien público.
- La difusión del promocional coincide con el periodo de campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 –*comprendido del veintinueve de abril al veintisiete de junio de este año*- de ahí que dicho spot podría generar una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.
- Bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada se encuentra dentro de la prohibición normativa¹⁰ relativa a que, durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto federal como local, con excepción de las campañas de información de las autoridades, relativas a servicios de educación y salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.
- La contratación para la difusión del promocional denunciado se encuentra vigente y no existen elementos para considerar que ésta haya sido cancelada, por lo que procede ordenar la difusión del mismo.

D. Delimitación de la litis

¹⁰ Prevista en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional; 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, fracción II, tercer párrafo, y 392 bis, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

42. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la **pretensión** fundamental del actor es que se revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, que determinó procedente la adopción de medidas cautelares para el efecto de suspender la difusión del promocional denunciado.

43. Para sustentar su **causa de pedir**, el actor hace valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio: **i)** omisión de la responsable de considerar lo previsto en los artículos 1, 23 y 34, fracción I, de la Ley General de Salud con el artículo 4º constitucional; **ii)** no tiene el carácter de autoridad en su actuar en virtud de que de lo establecido en los artículos 1, 23 y 34, fracción I, de la Ley General de Salud, se desprende que es una prestadora de servicios de agua potable y saneamiento; **iii)** no se vulneran los principios de equidad e imparcialidad; **iv)** el promocional no difunde obra pública o propaganda gubernamental pues se refiere a actividades realizadas por una persona moral de derecho privado; **v)** el promocional encuadra en la excepción prevista en el artículo 41, fracción III de la Constitución Federal y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **vi)** la indebida notificación del acuerdo impugnado.

44. En relación con los primeros cuatro motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que no pueden ser analizados en el presente medio de impugnación, en tanto se refieren al fondo del asunto. Toda vez que, en el caso, se debe determinar si la medida cautelar adoptada, se ajustó o no a los parámetros señalados por el legislador para resguardar el modelo de comunicación política.

45. En ese sentido, los temas planteados en los primeros cuatro agravios serán materia del procedimiento sancionador que, en su caso, corresponderá conocer y resolver a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
46. Por tanto, como se señaló previamente la cuestión central a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar, por una parte, si las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se otorgaron conforme a derecho bajo los parámetros de las prohibiciones y excepciones previstas en los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal; y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la difusión de propaganda gubernamental. Y por otra, si tal como lo refiere la accionante, la notificación del acuerdo impugnado se realizó de manera indebida.

E. Cuestión a resolver

47. Por cuestión de método, esta Sala Superior se pronunciará en primer lugar respecto al otorgamiento de las medidas cautelares; y posteriormente abordará el aspecto relativo a la notificación del acuerdo impugnado. Lo anterior, sin que por ello se genere algún perjuicio al recurrente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹¹
48. Lo anterior, sin prejuzgar sobre los aspectos relativos a la licitud de la conducta desplegada por el sujeto denunciado, y tampoco sobre la finalidad del mensaje contenido en el promocional difundido en

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

radio; pues se insiste, ello corresponde al estudio de fondo que, en su caso, deberá realizarse dentro del procedimiento especial sancionador.

i. Debido otorgamiento de la medida cautelar

49. Como se señaló en el apartado C del presente considerando, la Comisión de Quejas y Denuncias en un análisis preliminar, determinó que el promocional denunciado constituye propaganda gubernamental. Para arribar a tal conclusión, la aludida autoridad, se apoyó, entre otros, en los siguientes razonamientos:

- De un estudio preliminar al contenido, el mismo tiene como fin justificar los logros de la concesionaria frente a los que dicen que “...*Agua Puebla para Todos no da resultados...*”, además de destacar que en cuarenta y ocho meses se logró dar más agua a más colonias; que con ello se benefició a más de doscientas diecinueve mil personas, y que se está implementando el sistema de operación más moderno del país.
- Lo anterior, puede vincularse como logros de gobierno, ya que aluden a la prestación de un bien público.
- La difusión del promocional coincide con el periodo de campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 –*comprendido del veintinueve de abril al veintisiete de junio de este año*- de ahí que dicho spot podría generar una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.
- Bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada se encuentra dentro de la prohibición normativa¹² relativa a que, durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la

¹² Prevista en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional; 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, fracción II, tercer párrafo, y 392 bis, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto federal como local, con excepción de las campañas de información de las autoridades, relativas a servicios de educación y salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

- La contratación para la difusión del promocional denunciado se encuentra vigente y no existen elementos para considerar que ésta haya sido cancelada, por lo que procede ordenar la difusión del mismo.

50. Esta Sala Superior comparte las anteriores consideraciones de la Comisión responsable y concluye que, en el caso concreto, tales razones resultan aptas y suficientes para justificar la suspensión del promocional denunciado.

51. En efecto, contrariamente a lo que aduce el recurrente, este órgano jurisdiccional advierte que no resulta obvio que el contenido del promocional se encuentre dentro de las excepciones a las que se refieren los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal y 209 de la Ley General, ya que de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se desprende que independientemente de que pudiera constituir una campaña publicitaria de una persona moral de derecho privado, se hace referencia tanto a un servicio público que en principio corresponde prestar al Estado por conducto del Municipio, así como al desarrollo de infraestructura para la prestación del mismo.

52. En el caso, el promocional se difundió en un medio masivo de comunicación, como es la radio. De tal manera que, para efectos de analizar la legalidad de una medida cautelar, el estudio debe partir

de los posibles efectos que por sí mismo podría generar su difusión durante una contienda electiva; en particular durante la etapa de campaña.

53. Atento a ello, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Sala Superior considera que el contenido del promocional podría generar confusión en el electorado al ser percibido como propaganda gubernamental difundida durante el periodo de campaña en el proceso electoral local. Ya que el mismo hace referencia a la prestación de un servicio público a cargo de los municipios en términos de lo previsto en el artículo 115, base III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual, con independencia del autor o responsable de su difusión podría confundir a la ciudadanía al publicitar el desarrollo de infraestructura para la prestación del servicio público de agua.
54. Así, de ese análisis previo, y a fin de evitar el riesgo de que la difusión del promocional pudiera influir en el normal desarrollo del proceso electoral actualmente en curso en el Estado de Puebla por aludir a obligaciones de la autoridad municipal; y con ello, generar un desconcierto que pudiera incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo procedente es confirmar la medida cautelar hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia para evitar que su difusión pudiera generar un desequilibrio en la contienda.¹³
55. Por lo tanto, de un análisis preliminar del contenido y la temporalidad de difusión del promocional materia de estudio, esta Sala Superior arriba a la convicción de que fue apegado a derecho el otorgamiento

¹³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2011 de esta Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**

de las medidas cautelares ante el eventual riesgo de que genere una posible confusión en la ciudadanía.

56. En otro orden de ideas, cabe mencionar que la suspensión provisional de la difusión del promocional decretada no resulta desproporcionada, ni tampoco implica la privación absoluta a algún derecho del actor. Sino que se trata de una medida tendente a garantizar el normal desarrollo del proceso electoral y que también es congruente con la prohibición constitucional impuesta para la difusión de propaganda política o electoral de ente prohibido, en periodo de campaña.

57. No obsta a lo anterior que, el recurrente refiera que, en todo caso, el promocional encuadra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, relativas a la prestación de servicios de acceso a la salud. Ello puesto que desde una óptica inicial se desprende que alude a la infraestructura y logros del servicio de agua municipal. Por lo que, en principio, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 209 de la Ley General Electoral. De ahí lo infundado del agravio.

58. En ese sentido, la procedencia de esta medida cautelar no prejuzga sobre la adopción de un criterio general sobre asuntos en los que pudieran estar vinculadas controversias sobre concesiones de bienes o servicios públicos.

ii. Indebida notificación del acuerdo impugnado.

59. El recurrente aduce, medularmente, que el acuerdo materia del recurso de revisión fue notificado de manera contraria a las normas

que regulan dicho procedimiento, puesto que, a su juicio, no se cumple con los requisitos de forma y fondo.

60. Este motivo de disenso es **inoperante**, en atención a que el actor no plantea argumento alguno para demostrar o desvirtuar que dicha notificación del acuerdo controvertido se realizó de forma indebida, sino que simplemente efectúa una afirmación genérica sin exponer las razones tendentes a demostrar cuales son y, en su caso, los motivos por los que no se cumplieron las formalidades de esa diligencia.

61. Además, de las constancias de autos no se advierte la manera en que se practicó la notificación le haya generado un perjuicio al recurrente. Tan es así que tuvo conocimiento puntual y oportuno de las consideraciones que ahora cuestiona. Al respecto, cabe advertir que, una indebida diligencia de notificación, no podría tener como alcance privar de efectos o revocar la medida cautelar aquí analizada.

62. Con base en lo anterior, es que resulta procedente confirmar el acuerdo combatido.

63. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**